

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y 03413/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por la C. [REDACTED], en supuesta representación de [REDACTED] en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, se procede a dictar la presente Resolución, y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] presento, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00342/ATIZARA/IP/2016 y 00344/ATIZARA/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, en Copias Simples (con costo), lo siguiente:

- **Solicitud 00342/ATIZARA/IP/2016**

"Juicio Administrativo número 231/2013 de la 6a Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México". (Sic)

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- **Solicitud 00344/ATIZARA/IP/2016**

“Recurso de Revisión 1004/2013, que se desprendió del juicio administrativo 231/2013 de la 6a Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México”. (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, dio respuesta a las solicitudes de información en los términos siguientes:

- **Solicitud 00342/ATIZARA/IP/2016**

“En atención a su solicitud de información número 00342/ATIZARA/IP/2016, en donde solicita lo siguiente: “Juicio Administrativo Número 231/2013 de la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México”. Atento a lo anterior, y una vez hecho el análisis correspondiente a su solicitud de información, en donde plasma que requiere información del Juicio Administrativo Número 231/2013 de la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, (la cual es una autoridad distinta y diversa del presente sujeto obligado) Bajo este contexto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le informo que el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud de Información es: la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, toda vez que la información que solicita radica en la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México y visto que es una autoridad distinta y no depende del presente sujeto obligado, motivo por el cual, deberá de realizar su solicitud a través de la página web www.saimex.org.mx

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sujeto Obligado: Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, por ser la Autoridad Competente, dado que el expediente solicitado se encuentra en poder de dicha Autoridad, tal y como Usted mismo lo refiere en su solicitud de información. Lo que se hace de su conocimiento, con el firme propósito de coadyuvar en el desarrollo del acceso ininterrumpido de toda la información pública. ATENTAMENTE DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA". (Sic)

Por lo que respecta a la solicitud 00344/ATIZARA/IP/2016, se advierte que el Sujeto Obligado, emitió respuesta, refiriendo lo siguiente:

"En atención a su solicitud de información número 00344/ATIZARA/IP/2016, en donde solicita lo siguiente: "Recurso de Revisión Número 1004/2013 que se desprendió del Juicio Administrativo 231/2013, de la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México". Atento a lo anterior, y una vez hecho el análisis correspondiente a su solicitud de información, en donde plasma que requiere información del Recurso de Revisión Número 1004/2013 que se desprendió del Juicio Administrativo 231/2013 de la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, (la cual es una autoridad distinta y diversa del presente sujeto obligado). Bajo este contexto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le informo que el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud de Información es: la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, toda vez que la información que solicita radica en la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México y visto que es una autoridad distinta y no depende del presente

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sujeto obligado, motivo por el cual, deberá de realizar su solicitud a través de la página web www.saimex.org.mx Sujeto Obligado: Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, por ser la Autoridad Competente, dado que el expediente solicitado se encuentra en poder de dicha Autoridad, tal y como Usted mismo lo refiere en su solicitud de información. Lo que se hace de su conocimiento, con el firme propósito de coadyuvar en el desarrollo del acceso ininterrumpido de toda la información pública.
ATENTAMENTE DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA" (Sic)

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, la ahora recurrente, interpuso los recursos de revisión, a los que se le asignaron los números de expedientes **3411/INFOEM/IP/RR/2016** y **3413/INFOEM/IP/RR/2016** respectivamente, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

- **Recurso 3411/INFOEM/IP/RR/2016**

Acto Impugnado

"Respuesta recibida a la solicitud con folio número 00342/ATIZARA/IP/2016". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"Se solicita a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza me otorgue copia simple del Juicio Administrativo número 231/2013 y en la respuesta a la solicitud presentada me informan no ser el sujeto obligado. Aclaración: Se le solicita a esta autoridad porque ella es parte del proceso, ya que

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

este juicio se presento por parte de un particular en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza, efectivamente fue radicado en la 6a Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Municipio. En la respuesta que me proporcionan me dicen que el sujeto obligado es la 6a Sala, mas sin embargo, por principio legal si solicitara dicha información a la 6a Sala me la negarían por no ser parte del proceso o persona autorizada en el mismo, situación por la cual se la solicite a la Dirección de Desarrollo Urbano que SI es parte en el proceso y la cual debería tener en sus archivos este expediente". (Sic)

- **Recurso 3413/INFOEM/IP/RR/2016**

Acto Impugnado

*"Respuesta recibida a la solicitud con folio número 00344/ATIZARA/IP/2016".
(Sic)*

Razones o motivos de inconformidad

"Se solicito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza me otorgue copia simple del recurso de revisión número que se desprendió del Juicio Administrativo 231/2013 de la 6a Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México y en respuesta a la solicitud presentada me informan no ser el sujeto obligado. Aclaración: Se le solicita a esta autoridad porque ella es parte del proceso, ya que este juicio se presento por parte de un particular en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza, efectivamente siendo radicado en la 6a Sala, mas sin

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

embargo, por principio legal si se solicitara dicha información a la 6a sala me la negarían por no ser parte del proceso o persona autorizada en el mismo, situación por la cual se las solicitamos a la Dirección de Desarrollo Urbano que SI es parte en el proceso y la cual debería tener en sus archivos este expediente". (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números **03411/INFOEM/IP/RR/2016** y **03413/INFOEM/IP/RR/2016**, fueron turnados a los Comisionados Josefina Román Vergara y José Guadalupe Luna Hernández, respectivamente, a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

El Pleno de este Instituto, en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; esto de conformidad con el con el numeral ONCE incisos c) y d) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*, que señalan:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recurso de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos;

...".

QUINTO. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos informes justificados y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis rindió sus respectivos Informes Justificados, por lo que respecta al expediente 03411/INFOEM/IP/RR/2016, adjuntó archivos electrónicos **INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 03411-00342.pdf** y **OFICIO ANEXO RR 03411-00342.pdf**, mientras que en el recurso 3413/INFOEM/IP/RR/2016, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios **INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 03413-00344.pdf** y **Oficio Anexo RR 03413-00344.pdf**, en los cuales medularmente reitera su respuesta, por tal motivo no se pusieron a la vista de la recurrente; no obstante, se insertan a continuación:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y POLÍTICAS DE PRIVACIDAD Y SEGURIDAD

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



2016, "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Número de Oficio:	PMA/JTI/9072/2016

ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN.
RECURSO DE REVISIÓN
03411/INFOEM/IP/RR/2016

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016.

C. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFOEM.
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por la [REDACTED] quien dice ser representante de [REDACTED], en referencia a la solicitud generada el día 27 de octubre de 2016, la cual ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a la cual recayó el número de folio 00342/ATIZARA/IP/2016, al respecto expongo lo siguiente:

1.- El día 27 de octubre de 2016 la C. [REDACTED] quien dice ser representante de [REDACTED] solicitó lo siguiente:

"...Juicio Administrativo número 231/2013 de la 6a Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México..." (sic).

2.- El día 28 de octubre de 2016 la Unidad de Transparencia e Información turnó la solicitud a la Dirección Jurídica y Consultiva, para su debida atención.

3.- El día 08 de noviembre de 2016, se dio respuesta a la solicitud por parte de la Dirección Jurídica y Consultiva a la información solicitada, la cual decía:

"...En atención a su solicitud de información número 00342/ATIZARA/IP/2016, en donde solicita lo siguiente: "Juicio Administrativo Número 231/2013 de la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México". Atento a lo anterior, y una vez hecho el análisis correspondiente a su solicitud de información, en donde plasma que requiere información del Juicio Administrativo Número 231/2013 de la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, (la cual es una autoridad distinta y diversa del presente sujeto obligado). Bajo este contexto, y con fundamento en

Recurso de Revisión:

03411/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de

Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPAN DE ZARAGOZA



lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, lo informo que el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud de información es: la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, toda vez que la información que solicita radica en la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México y visto que es una autoridad distinta y no depende del presente sujeto obligado, motivo por el cual deberá de realizar su solicitud a través de la página web www.saimex.org.mx Sujeto Obligado: Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, por ser la Autoridad Competente, dado que el expediente solicitado se encuentra en poder de dicha Autoridad, tal y como Usted mismo lo refiere en su solicitud de información. Lo que se hace de su conocimiento, con el firme propósito de coadyuvar en el desarrollo del acceso ininterrumpido de toda la información pública.

ATENTAMENTE
DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA..." (sic).

4.- El día 10 de noviembre de 2016, la C. [REDACTED] interpuso un Recurso de Revisión al que le recayó el número de folio 03411/INFOEM/IP/RR/2016, argumentando lo siguiente:

...ACTO IMPUGNADO

Respuesta recibida a la solicitud con folio número 00342/ATIZARA/IP/2016.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se solicita a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza me otorgue copia simple del Juicio Administrativo número 231/2013 y en la respuesta a la solicitud presentada me informan no ser el sujeto obligado. Aclaración: Se lo solicita a esta autoridad porque ella es parte del proceso, ya que este juicio se presentó por parte de un particular en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza, efectivamente fue radicado en la 6a Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Municipio. En la respuesta que me proporcionan me dicen que el sujeto obligado es la 6a Sala, mas sin embargo, por principio legal si solicitara dicha información a la 6a Sala me la negarían por no ser parte del proceso o persona autorizada en el mismo, situación por la cual se la solicite a la Dirección de Desarrollo Urbano que si es parte en el proceso y la cual debería tener en sus archivos este expediente. ..." (sic).

5.- El día 16 de noviembre de 2016 via SAIMEX se nos comunica por parte del INFOEM la Admisión del Recurso de Revisión.

5.- El día 16 de noviembre de 2016 la Unidad de Transparencia e Información turnó el Recurso de Revisión a la Dirección Jurídica y Consultiva.

6.- El día 18 de noviembre de 2016, la Dirección Jurídica y Consultiva, otorgó respuesta al Recurso de Revisión 03411/INFOEM/IP/RR/2016, mediante oficio con número DJC/3811/2016 diciendo específicamente lo siguiente:

Recurso de Revisión:

03411/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de

Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



C. CESAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN.
PRESENTE.

En atención al Recurso de Revisión 03411/INFOEM/IP/RR/2016, en donde solicita lo siguiente:

"Se solicita a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza me otorgue copia simple del Juicio Administrativo número 231/2013 y en la respuesta a la solicitud presentada me informan no ser sujeto obligado.

Aclaración:

Se le solicita a esta autoridad porque ella es parte del proceso, ya que este juicio se presentó por parte de un particular en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza, efectivamente fue radicado en la 6ª Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Municipio.

En la respuesta que me proporcionan me dicen que el sujeto obligado es la 6ª Sala, mas sin embargo, por principio legal si solicitara dicha información a la 6ª Sala me la negarían por no ser parte del proceso o persona autorizada en el mismo, situación por la cual se le solicita a la Dirección de Desarrollo Urbano que SI es parte en el proceso y la cual debería tener en sus archivos este expediente "

Atento a lo anterior, y una vez hecho el análisis correspondiente a su solicitud de información, en donde plasma que requiere se le otorgue copia simple del Juicio Administrativo 231/2013 de la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, es importante hacer notar que dicho recurrente en su propio escrito con el cual interpone el Recurso de Revisión número 03411/INFOEM/IP/RR/2016, HACE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO DE QUE EFECTIVAMENTE EL JUICIO QUE SOLICITA FUE RADICADO EN LA 6ª SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ESE MUNICIPIO, desprendiéndose claramente que la Autoridad Competente para atender su solicitud de información es la 6ª SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ya que es la encargada de tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos del cual solicita copia simple, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 226, 227 en forma específica fracciones I y II, y 228 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales refieren lo siguiente:

Artículo 226.- Las salas regionales tendrán la jurisdicción y la responsabilidad que señala el reglamento interior del Tribunal.

Artículo 227.- Son atribuciones de los magistrados de las salas regionales:

I. Tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos y acciones populares de su competencia;

II. Conocer y resolver respecto del cumplimiento de los acuerdos de suspensión y de las resoluciones definitivas, en los juicios en que hayan intervenido;



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

03411/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de

Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



M. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



Artículo 278.- La competencia de los saltes regionales por razón de territorio se determina por el domicilio de la parte actora, debiendo de observarse lo señalado en el Reglamento Interior del propio Tribunal.

Motivo por el cual, es que ratifico mi respuesta emitida en fecha ocho de Noviembre del año en curso, ya que como lo reconoce la hoy recurrente, la información que solicita se encuentra radicada en la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, (la cual es una autoridad distinta y diversa del presente sujeto obligado). Actualizándose, el supuesto establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de la notoria incompetencia de la presente Autoridad, por lo que con el firme propósito de atender la solicitud de Información de la hoy recurrente informo que deberá de realizar su solicitud a través de la página web www.saimex.org.mx Sujeto Obligado: Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, por ser la Autoridad Competente, dado que el expediente solicitado se encuentra en poder de dicha Autoridad, tal y como lo refiere la hoy recurrente tanto en su solicitud de información, como en el recurso de revisión que hoy nos ocupa. Lo que se hace de su conocimiento, con el firme propósito de coadyuvar en el desarrollo del acceso ininterrumpido de toda la información pública.

Sin otro particular de momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE.
MTRO. AGUSTÍN TORRES DELGADO,
DIRECTOR JURÍDICO Y CONSULTIVO... (sic).

Se anexa oficio de respuesta.

Considerando lo anteriormente expresado, esta Unidad de Transparencia e Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 53 fracciones II, IV, V y también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 150, 151, 162 Y 163, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto en el presente y considerando que se ha dado debida respuesta al solicitante, hoy recurrente, a Usted C. Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, solicito atentamente se sirva considerar el presente Informe de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN

Dir. Unidad de Transparencia e Información
Cd. La Secretaría del Ayuntamiento
Atizapán de Zaragoza, Pue. 50100
www.atizapan.gob.mx



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza



2016 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESOS CONSTITUYENTE"

6
18 de Nov
Sala 1100

Dependencia:	Presidencia Municipal
Sección:	Dirección Jurídica y Consultiva
Numero de:	DJC/3811/2016
Oficio:	
Asunto:	El que se indica

Atizapán de Zaragoza, México a 18 de Noviembre de 2016.

C. CESAR VILLAFÁN JARAMILLO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN.
PRESENTE.

En atención al Recurso de Revisión 03411/INFOEM/IP/RR/2015, en donde solicita lo siguiente:

"Se solicita a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza me otorgue copia simple del Juicio Administrativo número 231/2013 y en la respuesta a la solicitud presentada me informan no ser sujeto obligado.

Aclaración:

Se le solicita a esta autoridad porque ella es parte del proceso, ya que este juicio se presento por parte de un particular en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza, efectivamente fue radicado en la 6ª Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Municipio.

En la respuesta que me proporcionan me dicen que el sujeto obligado es la 6ª Sala, mas sin embargo, por principio legal si solicitara dicha información a la 6a Sala me la negarían por no ser parte del proceso o persona autorizada en el mismo, situación por la cual se le solicite a la Dirección de Desarrollo Urbano que SI es parte en el proceso y la cual debería tener en sus archivos este expediente."

Atento a lo anterior, y una vez hecho el análisis correspondiente a su solicitud de información, en donde plasma que requiere se le otorgue copia simple del Juicio Administrativo 231/2013 de la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, es importante hacer notar que dicho recurrente en su propio escrito con el cual interpone el Recurso de Revisión número 03411/INFOEM/IP/RR/2016, HACE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO DE QUE EFECTIVAMENTE EL JUICIO QUE SOLICITA FUE RADICADO EN LA 6ª SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ESE MUNICIPIO, desprendiéndose claramente que la Autoridad Competente para atender su solicitud de información es la 6ª SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE



Planes de Información Pública y la Información Pública
Proceso 1997 de los Poderes Públicos del Estado de Zaragoza y Municipales

Recurso de Revisión:

03411/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de

Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza



2016 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESOS CONSTITUYENTE"

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ya que es la encargada de tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos del cual solicita copia simple, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 226, 227 en forma específica fracciones I y II, y 228 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales refieren lo siguiente:

Artículo 226.- Las salas regionales tendrán la jurisdicción y la responsabilidad que señala el reglamento interior del Tribunal.

Artículo 227.- Son atribuciones de las magistrados de las salas regionales:

I. Tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos y acciones populares de su competencia;

II. Conocer y resolver respecto del cumplimiento de los acuerdos de suspensión y de las resoluciones definitivas, en los juicios en que hayan intervenido;

Artículo 228.- La competencia en las salas regionales por medio de testamento se determina por el domicilio de la parte actora, debiéndose observar lo señalado en el Reglamento Interior del propio Tribunal...

Motivo por el cual, es que ratifico mi respuesta emitida en fecha ocho de Noviembre del año en curso, ya que como lo reconoce la hoy recurrente, la información que solicita se encuentra radicada en la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, (la cual es una autoridad distinta y diversa del presente sujeto obligado). Actualizándose, el supuesto establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de la notoria incompetencia de la presente Autoridad, por lo que con el firme propósito de atender la solicitud de Información de la hoy recurrente informo que deberá de realizar su solicitud a través de la página web www.saimex.org.mx Sujeto Obligado: Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, por ser la Autoridad Competente, dado que el expediente solicitado se encuentra en poder de dicha Autoridad, tal y como lo refiere la hoy recurrente tanto en su solicitud de información, como en el recurso de revisión que hoy nos ocupa. Lo que se hace de su conocimiento, con el firme propósito de coadyuvar en el desarrollo del acceso ininterrumpido de toda la información pública.

Sin otro particular de momento quedo de Usted

ATENTAMENTE

MTRO. AGUSTIN TORRES DELGADO,
DIRECTOR JURÍDICO Y CONSULTIVO

Archivo/Ejecutivo



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Zaragoza y Municipios

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza



2016 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESOS CONSTITUYENTE"

Dependencia:	Presidencia Municipal
Sección:	Dirección Jurídica y Consultiva
Número de Oficio:	DJC/3812/2016
Asunto:	El que se indica

Atizapán de Zaragoza, México a 18 de Noviembre de 2016.

C. CESAR VILLAFÁN JARAMILLO,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN.
PRESENTE.

En atención al Recurso de Revisión 03413/INFOEM/IP/RR/2015, en donde solicita lo siguiente:

"Se solicita a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza me otorgue copia simple del recurso de revisión número que se desprendió del Juicio Administrativo número 231/2013 de la 6ª Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México y en respuesta a la solicitud presentada me informan no ser el sujeto obligado.

Aclaración:

Se le solicita a esta autoridad porque ella es parte del proceso, ya que este juicio se presentó por parte de un particular en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza, efectivamente fue radicado en la 6ª Sala, mas sin embargo, por principio legal si solicitara dicha información a la 6a Sala me la negarían por no ser parte del proceso o persona autorizada en el mismo, situación por la cual se las solicitamos a la Dirección de Desarrollo Urbano que SI es parte en el proceso y la cual debería tener en sus archivos este expediente."

Atento a lo anterior, y una vez hecho el análisis correspondiente a su solicitud de información, en donde plasma que requiere se le otorgue copia simple del recurso de revisión que se desprendió del Juicio Administrativo 231/2013 de la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, es importante hacer notar que dicho recurrente en su propio escrito con el cual interpone el Recurso de Revisión número 03413/INFOEM/IP/RR/2015, HACE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO DE QUE EFECTIVAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DEL JUICIO QUE SOLICITA FUE RADICADO EN LA 6ª SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ESE MUNICIPIO, desprendiéndose claramente que la Autoridad Competente para atender su solicitud de información es la 6ª SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ya que es la encargada de tramitar y resolver los juicios

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza



2016 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESOS CONSTITUYENTE"

contencioso administrativos del cual solicita copia simple, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 226, 227 en forma específica fracciones I y II, y 228 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales refieren lo siguiente:

Artículo 226.- Las salas regionales tendrán la jurisdicción y la residencia que señala el reglamento interior del Tribunal.

Artículo 227.- Son atribuciones de los magistrados de las salas regionales:

I. Tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos y acciones populares de su competencia;

II. Conocer y resolver respecto del cumplimiento de los acuerdos de suspensión y de las resoluciones definitivas, en los juicios en que hayan intervenido;

Artículo 228.- La competencia de las salas regionales por razón de territorio se determina por el domicilio de la parte actora, debiéndose observar lo señalado en el Reglamento Interior del propio Tribunal. "

Motivo por el cual, es que ratifico mi respuesta emitida en fecha ocho de Noviembre del año en curso, ya que como lo reconoce la hoy recurrente, la información que solicita se encuentra radicada en la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, (la cual es una autoridad distinta y diversa del presente sujeto obligado). Actualizándose, el supuesto establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de la notoria incompetencia de la presente Autoridad, por lo que con el firme propósito de atender la solicitud de información de la hoy recurrente informo que deberá de realizar su solicitud a través de la página web www.saimex.org.mx Sujeto Obligado: Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, por ser la Autoridad Competente, dado que el expediente solicitado se encuentra en poder de dicha Autoridad, tal y como lo refiere la hoy recurrente tanto en su solicitud de información, como en el recurso de revisión que hoy nos ocupa. Lo que se hace de su conocimiento, con el firme propósito de coadyuvar en el desarrollo del acceso ininterrumpido de toda la información pública.

Sin otro particular de momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

MTRO. AGUSTÍN TORRES DELGADO,
DIRECTOR JURÍDICO Y CONSULTIVO

Archivo: MEX/ARR/...



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo y Municipios

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



2016, "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Número de Oficio:	PMA/UTI/9073/2016

ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN.
RECURSO DE REVISIÓN
03413/INFOEM/IP/RR/2016

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016.

C. JOSÉ GUADALUPE LUNA
COMISIONADO DEL INFOEM.
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por la C. [REDACTED] quien dice ser representante de [REDACTED] en referencia a la solicitud generada el día 27 de octubre de 2016, la cual ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a la cual recayó el número de folio 00344/ATIZARA/IP/2016, al respecto expongo lo siguiente:

1.- El día 27 de octubre de 2016 la C. [REDACTED] quien dice ser representante de [REDACTED] solicitó lo siguiente:

"...Recurso de Revisión 1004/2013, que se desprendió del juicio administrativo 231/2013 de la 6a Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Méxicio..." (sic).

2.- El día 28 de octubre de 2016 la Unidad de Transparencia e Información turnó la solicitud a la Dirección Jurídica y Consultiva, para su debida atención.

3.- El día 08 de noviembre de 2016, se dio respuesta a la solicitud por parte de la Dirección Jurídica y Consultiva a la información solicitada, la cual decía:

"...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que"



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Zaragoza

Recurso de Revisión:

03411/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de

Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



En atención a su solicitud de información número 00344/ATIZARA/IP/2016, en donde solicita lo siguiente: "Recurso de Revisión Número 1004/2013 que se desprendió del Juicio Administrativo 231/2013 de la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México". Atento a lo anterior, y una vez hecho el análisis correspondiente a su solicitud de información, en donde plasma que requiere información del Recurso de Revisión Número 1004/2013 que se desprendió del Juicio Administrativo 231/2013 de la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, (la cual es una autoridad distinta y diversa del presente sujeto obligado). Bajo este contexto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le informo que el Sujeto Obligado, competente para atender su solicitud de información es: la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, toda vez que la información que solicita radica en la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México y visto que es una autoridad distinta y no depende del presente sujeto obligado, motivo por el cual, deberá de realizar su solicitud a través de la página web www.saimex.org.mx Sujeto Obligado: Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, por ser la Autoridad Competente, dado que el expediente solicitado se encuentra en poder de dicha Autoridad, tal y como Usted mismo lo refiere en su solicitud de información. Lo que se hace de su conocimiento, con el firme propósito de coadyuvar en el desarrollo del acceso ininterrumpido de toda la información pública.

ATENTAMENTE
DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA..." (sic).

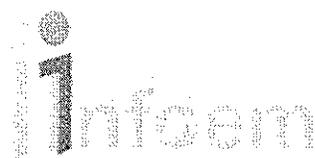
4.- El día 10 de noviembre de 2016, la C. [REDACTED] interpuso un Recurso de Revisión al que le recayó el número de folio 03413/INFOEM/IP/RR/2016, argumentando lo siguiente:

"...ACTO IMPUGNADO

Respuesta recibida a la solicitud con folio número 00344/ATIZARA/IP/2016

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza me otorgue copia simple del recurso de revisión número que se desprendió del Juicio Administrativo 231/2013 de la 6a Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México y en respuesta a la solicitud presentada me informan no ser el sujeto obligado. Aclaración: Se le solicita a esta autoridad porque ella es parte del proceso, ya que este juicio se presentó por parte de un particular en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza, efectivamente siendo radicado en la 6a Sala, mas sin embargo, por principio legal si se solicitara dicha información a la 6a sala me la negarían por no ser parte del proceso o persona autorizada en el mismo, situación por la cual se las solicitamos a la Dirección de Desarrollo Urbano que si es parte en el proceso y la cual debería tener en sus archivos este expediente..." (sic).



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Zaragoza

Recurso de Revisión:

03411/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de

Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



ATIZAPÁN
DE ZARAGOZA
MUNICIPIO CONSTITUCIONAL

5.- El día 16 de noviembre de 2016 vía SAIMEX se nos comunica por parte del INFOEM la Admisión del Recurso de Revisión.

5.- El día 16 de noviembre de 2016 la Unidad de Transparencia e Información turnó el Recurso de Revisión a la Dirección Jurídica y Consultiva, para su debida atención.

6.- El día 18 de noviembre de 2016, la Dirección Jurídica y Consultiva, otorgó respuesta al Recurso de Revisión 03411/INFOEM/IP/RR/2016, mediante oficio con número DJC/3812/2016, diciendo específicamente lo siguiente:

**"C. CESAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN.
PRESENTE.**

En atención al Recurso de Revisión 03411/INFOEM/IP/RR/2016, en donde solicita lo siguiente:

"Se solicita a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza me otorgue copia simple del recurso de revisión número que se desprendió del Juicio Administrativo número 231/2013 de la 6ª Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México y en respuesta a la solicitud presentada me informan no ser el sujeto obligado.

Aclaración:

Se le solicita a esta autoridad porque ella es parte del proceso, ya que este juicio se presentó por parte de un particular en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza, efectivamente fue radicado en la 6ª Sala, mas sin embargo, por principio legal si solicitara dicha información a la 6ª Sala me la negarían por no ser parte del proceso o persona autorizada en el mismo, situación por la cual se las solicitamos a la Dirección de Desarrollo Urbano que SI es parte en el proceso y la cual debería tener en sus archivos este expediente."

Atento a lo anterior, y una vez hecho el análisis correspondiente a su solicitud de información, en donde plasma que requiere se le otorgue copia simple del recurso de revisión que se desprendió del Juicio Administrativo 231/2013 de la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, es importante hacer notar que dicho recurrente en su propio escrito con el cual interpone el Recurso de Revisión número 03411/INFOEM/IP/RR/2016, **HACE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO, DE QUE EFECTIVAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DEL JUICIO QUE SOLICITA FUE RADICADO EN LA 6ª SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ESE MUNICIPIO**, desprendiéndose claramente que la Autoridad Competente para atender su solicitud de información es la **6ª SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**, ya que es la encargada de tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos del cual

SEMI AUTOMÁTICO ESTADO No. 01.
Del Ayuntamiento de Zaragoza.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México

Recurso de Revisión:

03411/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de

Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



solicita copia simple, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 226, 227 en forma específica fracciones I y II, y 228 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales refieren lo siguiente:

Artículo 226.- Las salas regionales tendrán la jurisdicción y la residencia que señale el reglamento interior del Tribunal.

Artículo 227.- Son atribuciones de los magistrados de las salas regionales:

I. Tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos y acciones populares de su competencia;

II. Conocer y resolver respecto del cumplimiento de los acuerdos de suspensión y de las resoluciones definitivas, en los juicios en que hayan intervenido;

Artículo 228.- La competencia de las salas regionales por razón de territorio se determina por el domicilio de la parte actora, debiéndose observar lo señalado en el Reglamento Interior del propio Tribunal.

Motivo por el cual, es que ratifico mi respuesta emitida en fecha ocho de Noviembre del año en curso, ya que como lo reconoce la hoy recurrente, la información que solicita se encuentra radicada en la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, (la cual es una autoridad distinta y diversa del presente sujeto obligado). Actualizándose, el supuesto establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de la notoria incompetencia de la presente Autoridad, por lo que con el firme propósito de atender la solicitud de Información de la hoy recurrente informo que deberá de realizar su solicitud a través de la página web www.sajimex.org.mx Sujeto Obligado: Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, por ser la Autoridad Competente, dado que el expediente solicitado se encuentra en poder de dicha Autoridad, tal y como lo refiere la hoy recurrente tanto en su solicitud de información, como en el recurso de revisión que hoy nos ocupa. Lo que se hace de su conocimiento, con el firme propósito de coadyuvar en el desarrollo del acceso ininterrumpido de toda la información pública.

Sin otro particular de momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE.

MTRO. AGUSTÍN TORRES DELGADO.

DIRECTOR JURÍDICO Y CONSULTIVO..." (sic).

Se anexa oficio de respuesta.

Considerando lo anteriormente expresado, esta Unidad de Transparencia e Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 53 fracciones II, IV, V y también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 150, 151, 162 Y 163, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por lo expuesto en el presente y considerando que se ha dado debida respuesta al solicitante, hoy recurrente, a Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México

Bvd. Asafocatlán No. 51
Cde. Atizapán de Zaragoza
Estado de México C.P. 52000
www.atizapan.gob.mx



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



ATIZAPÁN
DE ZARAGOZA

y Municipios, solicito atentamente se sirva considerar el presente Informe de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN

SÉPTIMO. En fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV y 11 del

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que las respuestas a las solicitudes de información fueron pronunciadas el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso los recursos de revisión el diez de noviembre de la presente anualidad, esto es, al segundo día hábil de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y las fechas en que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, se concluye que estos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar los escritos de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en los presentes medios de impugnación, [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED], solicitó información del Sujeto Obligado, sin exhibir documento legal que acreditara dicha representación.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto, como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información; se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta [REDACTED] a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 6

...

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentra que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad, tal y como lo replica el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Empero, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se colige que si bien el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni interés jurídico; debe entenderse, que se refiere únicamente a aquellos supuestos en que el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros, lo cual no puede permearse debido a que el ejercicio de un derecho no debe afectar otros derechos.

Por tal motivo, es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Conforme a tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera: *"locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional¹."*

¹Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. Tomo V I-J, página 164. México, 2009.

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico conforme a nuestro máximo tribunal se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."(Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

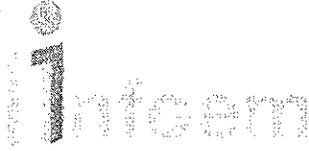
Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: *“Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho².”*

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su “querer”, al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado por parte del representante, es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo VIII REP-Z, Página 22, Editorial Porrúa. México, 2009.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Muñizyola

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.³

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, para que alguien más ejercite sus derechos.

³ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307.

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.⁴

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular de un derecho público subjetivo, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información, sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho humano de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en

⁴ De la Parra, Trujillo Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales. Revista Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, página 160.

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

No obstante lo anterior, es importante precisar que este Organismo Garante del derecho de acceso a la información pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho, para el cual, como ya quedó precisado no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno, por lo que en esa virtud lo idóneo es resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física de [REDACTED] por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva [REDACTED] [REDACTED] mediante documento legal alguno.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara en Copias Simples (con costo) lo siguiente:

- Juicio Administrativo número 231/2013 de la 6ª Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México.

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Recurso de Revisión 1004/2013 del Juicio Administrativo 231/2013 de la 6ª Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió, medularmente, que es la Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, el Sujeto Obligado competente para atender las solicitudes de información, toda vez que la información requerida radica en dicha Sala, además de ser una autoridad distinta no dependiente del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por tal motivo, sugiere a la ahora recurrente realizar la solicitud a través de la página www.saimex.org.mx Sujeto Obligado: Sexta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, por ser la autoridad competente, dado que el expediente se encuentra en poder de dicha autoridad.

Inconforme con dicha respuesta, la ahora recurrente interpuso los presentes recursos de revisión, manifestando como acto impugnado las respuestas de las solicitudes 000342/ATIZARA/IP/2016 y 000344/ATIZARA/IP/2016, y como razones o motivos de inconformidad, medularmente, que la información se solicitó al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza porque es parte del proceso, ya que dicho juicio se presentó por parte de un particular en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza, y que efectivamente fue radicado en la 6a Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Municipio, afirmando que si solicitara dicha información a la 6a Sala se la negarían por no ser parte del proceso o persona autorizada en el mismo, situación por la cual la solicitó a la Dirección de

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Desarrollo Urbano que es parte en el proceso y por lo tanto debería tener el expediente en sus archivos.

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado en el cual, medularmente, reitera sus respuestas en cuanto a que la información solicitada se encuentra en la Sexta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Es importante señalar que si bien el Sujeto Obligado manifiesta que los expedientes se encuentran en poder de otro Sujeto Obligado, también lo es que no niega que sea parte en el mismo.

Ahora bien, de acuerdo al Diccionario Jurídico General⁵ la palabra juicio puede definirse como:

“Resolver jurídicamente un conflicto entre partes con pretensiones discrepantes, sometiendo el caso a la decisión de un órgano estatal competente para pronunciar fallos obligatorios”.

Por tal motivo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, se suple en su deficiencia la información solicitada ya que el particular al no ser especialista en la materia, solicitó un Juicio Administrativo y Recurso de Revisión; por ello, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, este Instituto determina que la solicitud de

⁵ Rafael Martínez Morales, Editorial Iure, 2006.

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información se refiere a los expedientes relativos a dicho juicio y recurso, más aún porque en esos términos lo refiere el hoy recurrente en sus razones o motivos de inconformidad.

Hecho lo anterior, a fin de determinar si las razones o motivos de inconformidad son fundadas o no, se procede al estudio del marco de actuación del Sujeto Obligado, a efecto de determinar si debe poseer y/o administrar la información solicitada.

Tal y como manifestó el Sujeto Obligado en sus respuestas así como en sus respectivos informes justificados, de acuerdo al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la autoridad encargada de tramitar y resolver los asuntos que nos ocupan; como se advierte en los artículos siguientes:

"CAPITULO SEGUNDO
Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

SECCION PRIMERA
De la Integración del Tribunal

Artículo 201.- El Tribunal es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 226.- Las salas regionales tendrán la jurisdicción y la residencia que señale el reglamento interior del Tribunal.

Artículo 227.- Son atribuciones de los magistrados de las salas regionales:

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*I. Tramitar y resolver los juicios contencioso administrativos y acciones populares de su competencia;
..."*

Sin ser óbice lo anterior, de acuerdo al artículo 35 del Bando Municipal 2016 de Atizapán de Zaragoza, la Dirección Jurídica y Consultiva es la dependencia que se encarga de entre otras cosas, tramitar la defensa de los asuntos jurídicos en los que el municipio sea parte ante los órganos administrativos y jurisdiccionales, además de recibir las demandas, acuerdos, notificaciones y demás requerimientos que realicen los Tribunales; artículo que se cita a continuación:

"ARTÍCULO 35.- La Dirección Jurídica y Consultiva es la dependencia encargada de brindar asistencia y orientación jurídica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de dar certeza y legalidad a los actos y procedimientos administrativos; tramitar la defensa de los asuntos jurídicos en los que se desarrollen conflictos de intereses en los que el H. Ayuntamiento o Municipio sean parte ante los órganos administrativos y jurisdiccionales; brindar asistencia y orientación jurídica a la población Atizapense que lo requiera.

La Dirección Jurídica y Consultiva será la dependencia autorizada para la recepción de las demandas, acuerdos, notificaciones y demás requerimientos que realicen los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, del Poder Judicial del Estado de México, del Poder Judicial de otras Entidades y de la Ciudad de México, Tribunales Agrarios, Administrativos,

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Laborales, Agencias del Ministerio Público o Fiscalías, así como la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos y demás autoridades que por la naturaleza de la representación que ostenta deba conocer de conformidad al proceso o procedimiento que corresponda al H. Ayuntamiento, a sus miembros y a las diversas dependencias municipales; salvo aquellas a las que se refiere el artículo 29 en sus fracciones XXI, XXII y XXIII del presente Bando Municipal, ya que la recepción de dichos documentos dependerá de los Reglamentos que para tal efecto expidan dichos Organismos Descentralizados y Autónomo; así como las que se dirijan a los funcionarios y servidores públicos municipales y que no deriven en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión encomendado dentro de la Administración Pública Municipal.

..."

Por tal motivo, es evidente que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, al ser parte en el Juicio Administrativo y Recurso de Revisión, debe tener en sus archivos los expedientes relativos a estos, los cuales, a su vez, podrían estar conformados de documentales públicas y documentales privadas.

Una vez precisado que el Sujeto obligado sí cuenta con la información, lo procedente es determinar si procede su entrega o no.

Así, por principio de cuentas, debe señalarse que no se tiene conocimiento del estado que guardan dichos medios de impugnación, es decir, si se trata de asuntos concluidos o bien, si aún están en trámite, en este último caso, es decir, en caso de que los expedientes correspondientes aún no hubieran causado estado, o bien,

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

alguno de ellos no se haya concluido, lo procedente es ordenar al Sujeto obligado hacer entrega al momento de dar cumplimiento a la presente resolución del acuerdo o acuerdos de reserva. Según corresponda, en términos de los artículos 128 y 129 de la ley de la materia.

Por su parte, si es el caso que los asuntos ya se encuentran definitivamente concluidos, lo procedente es ordenar la entrega de las documentales públicas que obren en los archivos del Sujeto Obligado respecto al Juicio Administrativo número 231/2013 y Recurso de Revisión 1004/2013, al veintisiete de octubre de dos mil dieciséis (fecha de las solicitudes).

Al respecto, es de precisar que en caso de que la información que se ordena la entrega contenga datos susceptibles de protegerse, deberá realizar una versión pública en términos del siguiente Considerando.

En esa misma tesitura, de encontrarse documentales privadas, susceptibles de protegerse, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo de clasificación de la información como ~~confidencial~~. Por tal motivo, es necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el acuerdo de clasificación respectivo en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de los documentos materia de la solicitud.

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. Versión pública. En cuanto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), nombres de beneficiarios y números de

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar—mediante esa clave de identificación—operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental... (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante; y al ser la modalidad de entrega de información en Copias Simples (con costo), de acuerdo a lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá cubrirse de manera previa a la entrega de la información, el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; no obstante, el último párrafo del mismo artículo refiere que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.**

Para mayor referencia se cita el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

- IV. *La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto."*

Para el caso de que la información cuya entrega se ordena sea mayor a veinte hojas simples el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar al el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias simples, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes, lo anterior es así, toda vez que el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

"Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TARIFA

<i>CONCEPTO</i>	<i>Número de Salarios</i>
<i>Mínimo</i>	
	<i>Diarios Generales del Área</i>
	<i>Geográfica que</i>
<i>corresponda</i>	
<i>I. Por la expedición de copias simples:</i>	
<i>A). Por la primera hoja.</i>	0.224
<i>B). Por cada hoja subsecuente.</i>	0.016
<i>..."</i>	

Argumento que se robustece con los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para mayor referencia se cita la parte conducente:

"CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable."

Para ello, El Sujeto Obligado deberá notificar a la recurrente el lugar, días y horas hábiles para proporcionar la información solicitada.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad; por lo que, procede revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información **00342/ATIZARA/IP/2016** y **00344/ATIZARA/IP/2016**, mediante la entrega en Copias Simples (con costo), en términos de los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución de:

- Copia de las documentales públicas que obren en los expedientes relativos a Juicio Administrativo número 231/2013 y al Recurso de Revisión 1004/2013, al veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en su caso, en versión pública.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá indicar a la recurrente el lugar, días y horas hábiles para recoger la documentación solicitada.

Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En caso de que los expedientes aun no hubieran causado estado o se encuentren documentales privadas, susceptibles de protegerse, deberá hacer entrega al momento de dar cumplimiento a la presente resolución del acuerdo de clasificación correspondiente.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE OPINION PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA

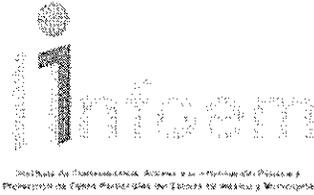
Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
DÍA ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03411/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

BCM/JATG

PLENO
INFORME